

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2019 00132 00

Referencia. Ejecutivo de American Logistics S.A.S., contra Iasa Corporation Colombia SAS en Liquidacion.

Previo a resolver sobre la solicitud de dar por notificada a la parte ejecutada, y con el ánimo de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte ejecutante para que allegue la citación y el aviso de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., con el lleno de sus requisitos, que hace referencia en su correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2021, en razón a que, en el expediente no milita los documentos que hace referencia.

Es de aclarar que para tener valida la notificación a que hace referencia, deber aportar la correspondiente certificación de la empresa de correo usado, en donde se identifique la trazabilidad del mismo.

Ahora, si la parte pretende ajustar la notificación al precepto 8° del Decreto 806 de 2020, que corresponde a la forma de notificación electrónica, deberá enviarla una vez más, y no en la forma que fuera enviada “Art 292 *ídem*”, es decir, haciendo alusión al decreto citado y en pleno acatamiento al componente normativo y lo dicho por la corte constitucional.

Al respecto, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señala que “*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. <Inciso **CONDICIONALMENTE exequible**> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

La Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, al analizar el artículo en comento, dejó por sentado que para poder contabilizar el lapso de tiempo que tiene el extremo demandado para contestar la demanda “*empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88fc3cfb50c40a87fc13f1dc66320f6be930bcdd8a99705e684194b7c95d40b  
b**

Documento generado en 23/03/2021 09:46:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**